

REGISTRADA BAJO EL N° 243 F° 1587/1589**EXPTE. N° 169.075. Juzgado Civ. y Com. N° 13.**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 11 días de diciembre de dos mil diecinueve, reunida la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **"CONSORCIO PROP. EDIF. PUCARA II CALLE DIAGONAL PUEYRREDON 3131 M.D.P. C/ CONSORCIO ATUEL IV S/ ACCIONES POSESORIAS"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélide I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes;

CUESTIONES:

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 177?;
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

I) Dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, resolviendo homologar el convenio suscripto entre las partes en los términos y alcances que el mismo contiene.

Impone las costas a la demandada atento la negativa de permitir el acceso a la actora para la realización de las obras conforme surge del acta notarial agregada a fs. 135/136.

Regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

II) Dicho pronunciamiento es apelado, en cuanto a la distribución de costas y la cuantía de los honorarios, en el escrito electrónico del 17-10-2019 por el Dr. Carlos Gonzalo Del Cerro, en su carácter de apoderado de la parte demandada, fundando su recurso mediante idéntica vía el día 29-10-2019 con argumentos que merecieron réplica de la contraria en el escrito electrónico de fecha 11-11-2019.

A su vez, tal decisorio es recurrido en lo atinente a la regulación de honorarios por el Dr. Gerardo Julio Rodríguez Arauco mediante escrito electrónico del 22-10-2019.

III) Agravia al recurrente que el *a quo* decidiese imponerle las costas del presente proceso.

En breve síntesis, afirma sobre el particular que el art. 68 del C.P.C. admite, en su segundo párrafo, que el Juez exima de costas al vencido siempre que encontrare mérito para ello, circunstancia que entiende se configura en el caso.

Explica que el *a quo* soslayó que la oposición a la medida cautelar encontraba sustento en un informe adjuntado a la causa por su parte a fs. 154/155 que da cuenta que los trabajos de reconstrucción de la losa de la terraza no estaban correctamente realizados.

Manifiesta que para cumplir la cautelar había que reparar correctamente la losa que se había perforado, reparación que se encontraba a cargo de la empresa "MARVA Constructora" que era la misma que había sido contratada por el Consorcio Actor, pues de lo contrario existía peligro de que nuevamente se rompiera la losa afectando a los obreros.

Indica que si bien el sentenciante rechazó la aclaratoria interpuesta por su parte en la resolución de fecha 13 de septiembre de 2019 le pide a la actora un informe técnico que se vincula con la expresado por su parte en lo atinente a la imposibilidad de cumplir con la cautelar.

Agrega que las circunstancias que obstaban al cumplimiento de la cautelar quedaron evidenciadas en la audiencia de conciliación, dejándose allí establecido que para dar cumplimiento a la misma se debían realizar trabajos previos.

Concluye de lo anterior, que la oposición a la cautelar lejos de tener el objeto de incumplir infundadamente tal medida tenía un fundamento técnico avalado por un informe presentado en la causa no desconocido por la actora y que fue omitido por el *a quo* al momento de sentenciar.

Finalmente, solicita que se modifique la sentencia objeto de apelación y se impongan las costas por su orden.

IV) Pasaré a analizar los agravios planteados.

La cuestión traída a análisis de este tribunal se centra en determinar si resulta ajustada a derecho la imposición de costas dispuesta por el *a quo* en el pronunciamiento recurrido o si, por el contrario, debe modificarse tal decisión como lo pretende la parte demandada.

Al efecto de dar respuesta a tal interrogante es menester destacar, en primer lugar, que la presente causa ha culminado por **conciliación** (conf. fs. 174/175 y fs. 177).

En efecto, a fs. 174/175 luce agregada a estas actuaciones acta de audiencia de conciliación en la cual las partes han puesto fin al conflicto que dio lugar al presente expediente mediante un acuerdo de voluntades que fijó en forma definitiva las obligaciones que asumiría cada uno de los litigantes al efecto de llevar a cabo las obras de reparación que motivaron el reclamo judicial, quedando en tal acto sin resolución la cuestión atinente a las costas ante la imposibilidad de lograr un acuerdo sobre tal punto.

Es en este contexto, que el *a quo* decidió imponer las costas a la demandada con fundamento en la negativa de la accionada de permitir el acceso a la actora para la realización de las obras, citando como argumento jurídico lo dispuesto en el art. 68 del C.P.C.

Entiendo que no resulta ajustada a derecho tal decisión del sentenciante.

Adviértase que, a contrario de lo considerado en la sentencia recurrida, no es el art. 68 del C.P.C. el llamado a regir el supuesto fáctico de autos sino el art. 73 del citado ordenamiento.

Ello así, en tanto, esta última norma dispone, en su primera parte, que "*si el juicio terminase por transacción o **conciliación**, las costas serán impuestas **en el orden causado**...*", y finaliza exceptuando de la aplicación de tal solución a todos los casos en que las partes hayan acordado en contrario.

Es entonces que, ante el acuerdo conciliatorio habrá de estarse en primer término a lo convenido entre las partes por tratarse de una cuestión disponible, y ante la falta de estipulación, se impone la aplicación de costas en el orden causado (conf. esta Cámara y Sala, en la causa N°151.498 "*Díaz, Maribel del Carmen c/ Lencina Rosario, Antonio s/ disolución de sociedad de hecho*", sent. del 04-09-2012; argto. doct. Roberto G. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", 1era. reimpresión, Ed. Astrea, Bs. As., 2000, pág. 162/163).

En definitiva si no se ha pactado expresamente en el acuerdo arribado por las partes la cuestión vinculada sobre la forma como serán soportadas las costas -como aquí ocurre-, es aplicable la

norma supletoria del art. 73 del ordenamiento ritual en cuanto dispone que mediando conciliación o transacción las costas se imponen en el orden causado.

Es por los motivos expuestos que entiendo debe hacerse lugar al recurso interpuesto por la parte demandada mediante escrito electrónico del 17-10-2019 modificando la sentencia de fs. 177 en el sentido de distribuir las costas por la actuación de las partes en primera instancia en el orden causado (art. 73 del C.P.C.).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: **I)** Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada mediante escrito electrónico del 17-10-2019 modificando la sentencia de fs. 177 en el sentido de distribuir las costas por la actuación de las partes en primera instancia en el orden causado; **II)** Imponer las costas de Alzada a la actora vencida (art. 68 del C.P.C.); **III)** Expedirse respecto de las apelaciones concernientes a la cuantía de los honorarios regulados en resolución por separado.

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: **I)** Se hace lugar al recurso interpuesto por la parte demandada mediante escrito electrónico del 17-10-2019 modificando la sentencia de fs. 177 en el sentido de distribuir las costas por la actuación de las partes en primera instancia en el orden causado; **II)** Se imponen las costas de Alzada a la actora vencida (art. 68 del C.P.C.); **III)** Se dispone que las apelaciones concernientes a la cuantía de los honorarios regulados serán tratadas en resolución por separado. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA** (ar. 135, inc. 12, del C.P.C.).

NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ

Pablo D. Antonini Secretario